



SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77319803252

ORD. N° 77319333847
ANT. Su presentación F2117 Folio 77319803252
MAT. Da respuesta

Panguipulli, 04/09/2019

DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA: CAROL EDUARDO CARRASCO HERNANDEZ

Se ha recibido en esta Dirección Regional, su presentación F2117, Folio 77319803252 de fecha 27.06.2016, mediante la cual consulta respecto de la contabilización, registro y declaración de ingresos por venta de gas licuado, en relación al impuesto al valor agregado.

ANÁLISIS

En relación a su consulta, cabe señalar que mediante Res. Ex. N° 1087, de 28.08.1978, este Servicio impartió instrucciones, entre otros, sobre la emisión de facturas en las ventas de gas licuado de petróleo, señalando en su N° 1, que: "Las Empresas Concesionarias o Distribuidoras de Gas Licuado de Petróleo, entendiéndose por tales a las que adquieran el producto indicado de productores nacionales o mediante importaciones y lo envasen en cilindros con el objeto de distribuirlos para el consumo, estarán obligados por todas las ventas que efectúen a los subdistribuidores o agentes de gas licuado de petróleo u otras personas que comercian en el ramo, a contar del 1° de Septiembre de 1978, a incluir en las facturas que emitan, el impuesto al valor agregado correspondiente a los valores agregados o márgenes de comercialización o descuentos que obtengan estos contribuyentes".

Es decir, se impone a las empresas concesionarias o distribuidoras de gas licuado de petróleo, la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los valores agregados o márgenes de comercialización por todas las ventas que efectúen a subdistribuidores o agentes de gas licuado de petróleo u otras personas que comercian en el ramo. Cabe señalar, que por subdistribuidor, debe entenderse cualquier persona, natural o jurídica, que venda gas licuado derivado del petróleo en cilindros, directamente al público consumidor.

A su vez, el N° 2, de la mencionada Resolución establece que: "No obstante el punto anterior, en lo que respecta a las ventas de gas licuado de petróleo que los subdistribuidores o los agentes y otros contribuyentes del ramo efectúen a "vendedores" o "prestadores de servicios" señalados en el Art. 2°, N°s 3°) y 4°) del decreto ley N° 825, no procederá el cambio de sujeto ni la retención del impuesto ordenado en la presente resolución cuando las adquisiciones de dicho producto den derecho a crédito fiscal a los referidos usuarios, de tal manera, que sobre estas ventas los contribuyentes deberán quedar sujetos a todas las normas generales de la ley y su reglamento, como asimismo, en lo que atañe a las ventas en consignación". Cabe señalar, que los "vendedores" o "prestadores de servicios" mencionados, se refieren a aquellos contribuyentes que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el DL N° 825 de 1974. Por lo tanto, lo dispuesto en el N° 2 de la Resolución Ex. N° 1087, rige para aquellas adquisiciones de gas licuado por parte de estos usuarios, debiendo emitirse la correspondiente factura de venta, tal como en el caso que Ud. describe.

De este modo, la obligación de retener el impuesto no procederá respecto de las ventas de gas licuado de petróleo que los subdistribuidores o los agentes y otros contribuyentes del ramo efectúen a "vendedores" o "prestadores de servicios", definidos en el Art. 2°, N°s 3) y 4), del decreto ley N° 825, cuando dichas ventas den derecho a crédito fiscal a los referidos usuarios, quedando el contribuyente por estas ventas, sujeto a las normas generales de la ley, esto es aquellas contenidas en el D.L. N° 825, de 1974 y su reglamento, el D.S. de Hacienda N° 55, de 1977. Por este motivo, su actual proveedora de gas licuado emite factura afecta a IVA.

Ahora bien, en atención a que Ud. comercializa cilindros de gas licuado a consumidores finales, debe entenderse que su rol en la comercialización de dicho producto, corresponde al de subdistribuidor de gas, entendiéndose por tal, como ya se ha señalado, cualquier persona natural o jurídica que venda gas licuado derivado del petróleo en cilindros, directamente al público consumidor. En razón de lo anterior, la adquisición de cilindros de gas licuado a un subdistribuidor, con el ánimo de reventa al consumidor final, corresponde a una operación que no está contemplada por la ley ni por las instrucciones impartidas por este Servicio.

En concordancia con lo anterior, cabe hacer presente que, mediante Resolución Ex. N° 1110, de 31.08.1978, en la letra B, del N° 3, de la parte dispositiva, se exime de la obligación de emitir boletas por las ventas de gas licuado de petróleo que se expenda en cilindros directamente al consumidor, siendo una exención de carácter general y cuyo requisito es que se trate de una venta directa de gas licuado al público. La única excepción a esta exención, se refiere a los subdistribuidores y agentes que sean sujetos del impuesto al valor agregado, es decir, respecto de aquellos que se han excepcionado del régimen que contempla la Resolución N° 1087.

Como se indicó anteriormente, la Resolución Ex. N° 1087 de 28.08.1978 resolvió instaurar el mecanismo de retención de IVA por parte de las empresas Concesionarias o Distribuidoras de gas licuado de petróleo, por todas las ventas que efectúen a los subdistribuidores o agentes de gas licuado de petróleo. Dicha resolución, contempla una excepción a este mecanismo en su resolutive N° 8: "El contribuyente subdistribuidor, agente u otra persona revendedora de gas licuado de petróleo podrá solicitar a la Dirección Nacional que se le excepcione del régimen general establecido en la presente resolución, y en cuyo caso quedará sometido a todas las disposiciones del DL N° 825, sin que opere tampoco la exención de otorgar boletas concedida por las ventas de gas licuado de petróleo en cilindros directamente al consumidor".

CONCLUSIONES

Del análisis de las normas legales e instrucciones administrativas impartidas por este Servicio, como también de los antecedentes de hecho aportados en su presentación, puede concluirse lo siguiente:

1. La comercialización de gas licuado de petróleo contempla un mecanismo de retención de IVA por parte de las empresas Concesionarias o Distribuidoras de gas licuado de petróleo, por todas las ventas que efectúen a los subdistribuidores o agentes de gas licuado de petróleo, entendiéndose por tales, cualquier persona natural o jurídica que venda gas licuado derivado del petróleo en cilindros, directamente al público consumidor. Por lo tanto, si Ud. desarrolla el giro de comercialización de gas licuado en cilindros al público consumidor, debe adquirir los cilindros directamente de un Distribuidor de gas. Respecto de dicha operación, aplicará el mecanismo de retención de IVA por parte del Distribuidor, correspondiente a los valores agregados o márgenes de comercialización o descuentos que obtengan los subdistribuidores. Como consecuencia de lo anterior, la venta que Ud. posteriormente realice al público consumidor, estará amparada en la exención de la obligación de emisión de boleta de venta. Del mismo modo, las demás instrucciones impartidas por este Servicio, referidas a la comercialización de estos productos, se encuentran disponibles en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl, debiendo consultarse las ya citadas Resoluciones Ex. N° 1087 de 28.08.1978, Ex. N° 1110 de 30.08.1978, como asimismo, en la Circular N° 41 de 23.06.1980.

2. Luego, la emisión de factura de venta, sin retención de IVA, que practica su actual proveedor de cilindros de gas licuado derivado del petróleo, no es procedente, si el destino de dichas adquisiciones es la reventa y no el consumo. La emisión de factura de venta por parte de un subdistribuidor de gas procede para ventas que los contribuyentes del ramo efectúen a "vendedores" o "prestadores de servicios" señalados en el artículo 2° N°s 3 y 4 del decreto ley N° 825 y respecto de dicha operación, no opera el cambio de sujeto ni la retención del impuesto, cuando las adquisiciones de dicho producto den derecho a crédito fiscal. En esta situación, los contribuyentes deben quedar sujetos a todas las normas generales de la ley y su reglamento, incluida la obligación de emitir boletas de venta.

3. Para eximirse del mecanismo de cambio de sujeto y retención de IVA, latamente analizado, la Resolución Ex. 1087 contempla dicha posibilidad, mediante la correspondiente autorización por parte de la Dirección Nacional de este Servicio, en cuyo caso quedará sometido a todas las disposiciones del DL N° 825, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, sin que opere tampoco la exención de otorgar boletas.

Saluda a Ud.,



HSP/LCA/ssm

Distribución

CAROL EDUARDO CARRASCO HERNANDEZ

Archivo Departamento Jurídico

Unidad de Panguipulli (copia informativa)

